



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2014-00160-00
DEMANDANTE:	ESE HUEM
DEMANDADO:	QBE SEGUROS SA
CLASE PROCESO:	LABORAL EJECUTIVO PROPIO- SGSS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la demandada QBE SEGUROS SA, presente escrito dand contestación al requerimiento de auto que antecede. De igual forma el apoderado judicial del HUEM allega memorial conforme al requerimiento.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el DR DANIEL JESUS PEÑA ARANGO , allega escrito en el cual manifiesta:

1. Mediante Escritura Pública No. 0324 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 13 de marzo de 2019, inscrita el 26 de marzo de 2019, **QBE SEGUROS S.A.** cambió su nombre por el de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** Posteriormente, mediante Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de febrero de 2020, inscrita 4 de febrero de 2020, **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** cambió su nombre por el de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** Todo ello consta en la página 3 del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, adjunto a este memorial; así como en la página 1 el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, también adjunto.
2. En virtud de lo anterior, no considero necesario el otorgamiento de nuevo poder especial en mi favor para representar a la compañía aseguradora, como quiera que, las reformas especiales señaladas en el numeral anterior, obedecen a cambios de razón social, por lo que **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** no es una persona jurídica distinta a **QBE SEGUROS S.A.**
3. En los mismos certificados mencionados, consta que el Dr. **ANTONIO ELÍAS SALES CARDONA**, quien suscribió en nombre y representación de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, el contrato de transacción de fecha 15 de



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

septiembre de 2019 que ya obra en el expediente, ostenta la calidad de representante legal suplente.

Anexo documentos contentivos de los certificados de existencia y representación legal.

Se procede a estudiar los documentos arrimados:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6239134505305179

Generado el 24 de enero de 2023 a las 15:59:47

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

NIT: 860002534-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPANIA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPANIA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPANIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003. Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaría 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaría 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005. El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0084 del 28 de enero de 2020 , por la cual se declara la fusión por absorción entre ZLS Aseguradora de Colombia S.A. entidad absorbente y Zurich Colombia Seguros S.A., entidad absorbida, protocolizada mediante Escritura pública número 00152 del 1º de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá.

Escritura Pública No 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , cambia su razón social de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por lo cual se concluye que efectivamente la demandada QBE SEGUROS SA, ha sufrido transformaciones, escritura publica 0324/20109 Notaria 65 de Bogotá cambia su razón social usando las siglas ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA.

ESCRITURA PUBLICA No. 00152 /2020 Notaria 43 de Bogotá, cambia su razón social de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA por ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA. Con NIT 860002534-0

Ahora respecto de la capacidad legal del vicepresidente de indemnizaciones ZURICH DE COLOMBIA SA, para suscribir el contrato, se observa conforme a la documental arrojada: que el señor ANTONIO ELIAS SALES CARDONA , identificado con C.C. No. 8743673 figura como suplente del presidente y que dentro de sus funciones en tal cargo: están:

Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos (Escritura Pública No. 192 del 07/02/2020 Not. 43 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Realphe Guevara Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 80416225	Presidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 8743676	Suplente del Presidente

Motivo por el cual, es necesario que para el caso en particular, tratándose de la entrega por parte de este Despacho de mil millones de pesos de propiedad de ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA , se hace obligatorio la AUTORIZACION DEL REPRESENTANTE LEGAL – PRESIDENTE, mediante escrito dirigido directamente a este Juzgado de hacer entrega de este dinero a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, (pues no hay soporte alguno de impedimento, ausencia temporal, accidentales o absolutas que le hubiesen al representante legal, impedido suscribir el contrato de transacción), aunado a que el señor ANTONIO E. SALES CARDONA suscribe el contrato de transacción no en calidad de presidente suplente sino de vicepresidente de indemnizaciones, por lo cual este Despacho NO HARÁ ENTREGA hasta que no haya autorización expresa del representante legal.

Así las cosas, reitera el Despacho que previo a la aceptación del acuerdo transaccional, es necesario la AUTORIZACION del representante legal de ZURICH DE COLOMBIA SA, de hacer la entrega al HUEM de los dineros que están a disposición de este proceso.

-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00183-00
CLASE PROCESO:	ATACACHUE MILERMA CARRILLO LEAL
DEMANDADO	INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que por error involuntario debe corregirse fecha señalada en auto que antecede

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose la respectiva verificación, se hace necesario corregir la fecha señalada en auto que antecede, siendo la correcta para audiencia primera de tramite y/o conciliación, el día PRIMERO (01) DE FEBRERO DEL 2023 A LAS 9:00AM

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00372-00
DEMANDANTE:	AYGUER JHOEL DIAZ VANEGAS
DEMANDADO:	RE-INGENERIAS.A.S. -CONSTRUCTORA MAITE P&B LTDA. - DOMEQ SOLUCIONES S.A.S.
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor presenta desistimiento a la demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta que obra en documento electrónico en el expediente digital, escrito de terminación del proceso por desistimiento a la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., sin haberse notificado a las demandadas, es procedente su solicitud por lo cual se acepta y se ordena el archivo, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	01-2022-00090-01
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE PEÑA ESPINOSA
DEMANDADO:	GAAT SECURITYGROUP LTDA
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que por reparto nos corresponde surtir el grado de consulta del presente proceso, respecto de sentencia proferida por la señora Juez 01 de Pequeñas Causas en Asuntos Laborales.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ventiseis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede realizándose el respectivo estudio del expediente, se fija la hora de las **09:00 AM. del día 24 de MARZO** de la presente anualidad para la realización de la audiencia, donde se escucharán los alegatos de las partes previamente.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	01-2022-00448-01
DEMANDANTE	JOSE FABIAN NUÑEZ
DEMANDADO:	INDUFERCA SAS
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que por reparto nos corresponde surtir el grado de consulta del presente proceso, respecto de sentencia proferida por la señora Juez 01 de Pequeñas Causas en Asuntos Laborales.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ventiseis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede realizándose el respectivo estudio del expediente, se fija la hora de las **04:30 PM. del día 24 de MARZO** de la presente anualidad para la realización de la audiencia, donde se escucharán los alegatos de las partes previamente.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	02-2022-00346-01
DEMANDANTE	LUZ DIVINA ALVAREZ MEZA
DEMANDADO:	CLINICA MEDICA QUIRURGICA SAS
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que por reparto nos corresponde surtir el grado de consulta del presente proceso, respecto de sentencia proferida por la señora Juez 02 de Pequeñas Causas en Asuntos Laborales.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ventiseis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede realizándose el respectivo estudio del expediente, se fija la hora de las **03:00 PM. del día 24 de MARZO** de la presente anualidad para la realización de la audiencia, donde se escucharán los alegatos de las partes previamente.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	02-2022-00264-01
DEMANDANTE	NURY PATRICIA WICHES JAIMES
DEMANDADO:	CORPORACION MI IPS
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL - QUEJA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que por reparto nos corresponde resolver QUEJA del presente proceso, respecto de sentencia proferida por la señora Juez 02 de Pequeñas Causas en Asuntos Laborales.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ventiseis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede realizándose el respectivo estudio del expediente, se fija la hora de las **10:30 AM. del día 24 de MARZO** de la presente anualidad para la realización de la audiencia, donde se escucharán los alegatos de las partes previamente.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2017-00083-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MARQUEZ DE ALVAREZ
DEMANDADO:	NOTAIRA 4 DE CUCUTA Y OTROS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que se hace necesario reprogramar audiencia

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiseis (26) de enero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, habiendo garantizado el derecho de defensa y contradicción a todas las partes, **se fija fecha para audiencia - el día diez (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS (03:00) P.M.**

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00302-00
DEMANDANTE:	SAMER JORGE HOUDA FIDDEH
DEMANDADO:	IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S.
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor solicita retiro de la demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiseis (26) de enero del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta que obra en documento electrónico en el expediente digital, escrito de terminación del proceso por retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., sin haberse notificado a las demandadas, es procedente su solicitud por lo cual se autoriza el retiro de la demanda y archivo de las diligencias.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	540013105001-2017-00270-00
DEMANDANTE:	JOSE ALBERTO JACOME Y OTROS
DEMANDADO:	IPS UNIPAMPLONA
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO-

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que Bancolombia allega escrito manifestando que la demandada posee cuentas en su entidad pero fueron aperturada(s) con inembargabilidad de los recursos, por lo cual solicita al juzgado se pronuncie.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Revisando el expediente digital se ha podido verificar que BANCOLOMBIA S.A. dio respuesta a la medida cautelar decretada en auto que antecede, manifestando que:

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco; le informamos que los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables con base a la constancia que se adjunta. Acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (CGP), "Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos". En consecuencia, y toda vez que en el oficio de embargo no se señala el fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos inembargables, Bancolombia S.A. se abstuvo de aplicar la medida cautelar y le solicitamos que, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de este oficio nos remita el fundamento legal que justifique la aplicación del embargo.

El apoderado judicial de la demandante solicita se reitere las medidas cautelares a los bancos.

Para resolver lo anterior,

SE CONSIDERA

jurisprudencialmente se ha reiterado que el principio de inembargabilidad no es absoluto en tanto operan varias excepciones al respecto, entre ellas, cuando existe la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, para lo cual trajo a colación la Sentencia C-546 de 1992, cuyo criterio luego fue reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004), así como en relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Respecto de lo indicado por BANCOLOMBIA S.A. se enfatiza que se trata de créditos de primer orden- laboral, según lo establecido en el artículo 157 del C. S. del T., por ende, la anotación de la medida cautelar de manera preferente a otros embargos que no sean de carácter laboral registrados con turno anterior. Por tratarse de créditos laborales de primer orden que tienen prelación sobre créditos u obligaciones diferentes a la especialidad laboral dada su conexión con el derecho al trabajo y todo lo que ello conlleva en la dignidad humana del trabajador, estableciendo el artículo 36 de la Ley 50 de 1990 la prevalencia de un crédito de primer orden o de primera clase, lo siguiente:

*“Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y **tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.**”*

De la misma manera, el artículo 157 del C. S. del T. establece:

«Prelación de créditos por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás».

En tratándose del principio de inembargabilidad sobre recursos del sistema general de participaciones dirigidos a garantizar la prestación de los servicios de salud, la jurisprudencia ha sido reiterada y consistente en indicar que efectivamente dicho principio no es absoluto, en tanto admite varias excepciones como cuando es necesario para satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, así como para obtener el pago oportuno de sentencias judiciales, razón por la cual se ordenará por secretaría comunicar a BANCOLOMBIA Y demás ENTIDADES BANCAIRAS previamente oficiadas, para que proceda a dar inmediato cumplimiento a la medida cautelar decretada frente a I.P.S. UNIPAMPLONA FUNDACION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA- en la forma como ya le fue comunicada, recalándose que la base de recaudo por la cual se decretó la medida cautelar corresponde a una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y que no es admisible negarse a acatar de ninguna manera la orden impartida al respecto so pena de proceder a imponérsele multa por incumplimiento a providencial judicial, máxime cuando no se está embargando ningún recurso proveniente de las cotizaciones al sistema general de seguridad social sino recursos que la ejecutada IPS UNIPAMPLONA. recibirá o percibirá en virtud de la prestación de servicios de carácter contractual.

Abundante es la jurisprudencia constitucional que soporta la medida cautelar decretada en este asunto, como por ejemplo las sentencias traídas a colación por la parte demandante, así como decisiones de la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, entre ellas, la sentencia STL1942-2020, Radicación 87929, proferida el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), indicando:

«Teniendo en cuenta lo señalado, nos encontramos frente a una medida de embargo, decretada y ejecutada en un juicio ejecutivo derivado de un proceso laboral, por medio del cual fueron reconocidos derechos laborales por la prestación de servicios a la salud de una ex trabajadora de la I.P.S. CLINISALUD SUMINISTROS S.A.S., en el que no se evidenció la ejecución a otras cuentas de libre destinación para el cumplimiento de las obligaciones judiciales impartidas; en este contexto procederá la Sala Laboral a confirmar la decisión inicial, toda vez que no encuentra vulneración alguna a los



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

derechos invocados, teniendo en cuenta lo señalado en la Sentencia de Constitucionalidad C-1154 de 2008, en lo que respecta a la excepción de inembargabilidad de conformidad con lo prevenido en el artículo 21° del Decreto 28 de 2008.

En este mismo sentido, esta colegiatura ha sostenido que dado el análisis de algunos casos, y en virtud a la jurisprudencia que ha estudiado el tema; es procedente la aplicación a la excepción del principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, es así que a través de sentencia de Tutela identificada con el radicado N° 16294-2019, fue resaltado:

«En efecto, obsérvese que si bien el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla efectuó un extenso recuento de las normas que le otorgan el carácter de inembargable a los recursos del Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que dicha autoridad desconoció el precedente jurisprudencial mencionado, toda vez que omitió analizar si en el asunto se configuró alguna de las excepciones a dicha regla.

Lo anterior cobra marcada relevancia, si se tiene en cuenta i) el actor reclama el pago de unas incapacidades que le fueron reconocidas mediante sentencia judicial y, que ii) dicha acreencia tiene como fuente el Sistema General de Participaciones –salud-.» (Negritas fuera del texto original)

De acuerdo a los argumentos esgrimidos, el principio de inembargabilidad no es absoluto, en la medida que deben ser conciliados con el resto de derechos y compendios reconocidos en nuestra Carta Política, y de esta forma quedó resuelto en la Sentencia C-1154 de 2008».

Por secretaría reitérese a BANCOLOMBIA S.A. y demás entidades Bancarias, la medida cautelar decretada con la precisión de que debe darle anotación de manera privilegiada y excluyente sobre embargos anteriores registrados que no sean de carácter laboral, así como poner a disposición con destino al presente proceso los recursos sobre los cuales pesa la medida cautelar de propiedad de la ejecutada IPS UNIPAMPLONA NIT 900.234.274-0

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

1º) ORDENAR a BANCOLOMBIA S.A. cumplir la medida cautelar decretada en auto que antecede y que ya le fue comunicada respecto de los ddineros que tenga en cualquier clase de cuenta, deposito, CDT, etc de la ejecutada IPS UNIPAMPLONA NIT 900.234.274-0, quedando ratificada de tal manera dicha medida cautelar como excepción al principio de inembargabilidad consistente en satisfacer créditos u obligaciones de origen que la aquí ejecutada le adeuda a la trabajadora demandante conforme a sentencia base de recaudo debidamente ejecutoriada.

2º) REITÉRESE a BANCOLOMBIA S.A. la medida cautelar decretada con la precisión de que debe darle anotación de manera privilegiada y excluyente sobre embargos anteriores registrados que sean diferentes a créditos laborales, así como poner a disposición de manera preferente con destino al presente proceso los recursos sobre los cuales pesa la medida cautelar que reciba y/o sean de propiedad de la ejecutada IPS UNIPAMPLONA NIT 900.234.274-0 dada su connotación laboral y privilegio excluyente sobre otros créditos conforme a lo ya indicado.

3º) REITÉRESE la medida cautelar decretada en auto que antecede a las demás entidades e instituciones bancarias que no hayan ofrecida respuesta alguna a la medida cautelar decretada en auto que antecede, UNA A UNA, en caso de que BANCOLOMBIA no materialice la medida.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

4º) Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, la cual debe publicarse en el portal Web de la Rama Judicial; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA